

Rancagua, veintiséis de junio de dos mil quince.

VISTOS:

Que se instruyó sumario en esta causa Rol N° 69.614 – 2011 del Primer Juzgado del Crimen de San Fernando y en Visita Extraordinaria, a requerimiento de la Señora Fiscal de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, con el objeto de establecer la existencia del delito de homicidio calificado de Luis Eugenio Labbé Peñaloza y determinar la responsabilidad que en tal suceso pueda corresponder a **JUAN ALFONSO TOLEDO VENEGAS**, chileno, natural de Providencia, rol único nacional número 7.727.825 – 7, obrero agrícola y soldado conscripto del Regimiento N° 19 “Colchagua” de la ciudad de San Fernando para la época de acaecidos los hechos, nacido el 21 de septiembre del año 1955 y domiciliado en Tunca El Medio, Callejón O’Ryan (sector Escuela), de la comuna de San Vicente de Tagua-Tagua.

A fojas 3, rola copia simple del llamado Informe Rettig por medio del cual se consignan, resumidamente, los datos disponibles sobre la muerte de **Luis Eugenio Labbé Peñaloza**.

A fojas 4 y 94, se agregan copias del certificado de defunción y nacimiento respectivamente de la víctima de autos.

A fojas 8 y siguientes, rola informe de Policía de Investigaciones de Chile que evacúa diligencias para acreditar la efectividad de los hechos indiciarios señalados en los antecedentes fundantes de la causa, consulta bases de datos, recopila fotografía de la víctima y toma declaración policial a Aída de las Mercedes Peñaloza Urzúa.

A fojas 19, rola Informe del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, remitiendo toda la información disponible sobre los hechos investigados.

A fojas 33, se deduce querrela criminal por parte del abogado Eduardo Contreras Mella, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP).

A fojas 40, se agrega ordinario N° 6992 del Servicio Médico Legal, que remite información tanatológica de víctimas de violación de los derechos humanos.

A fojas 44, agrega informe evacuado por la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, sin resultados.

A fojas 51, se acepta la competencia declinada por un Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago y asume la investigación el actual tribunal.

A fojas 54, rola informe evacuado por la Secretaría General de Carabineros de Chile, sin resultados.

A fojas 56 y siguientes, se agrega informe emitido por el Jefe del Estado Mayor General de Ejército, que remite copias autenticadas de la causa en tiempo de guerra Rol N° 93 – 76 del III Juzgado Militar de Concepción, que dice relación con el fallecimiento de la víctima de autos.

A fojas 81, se agregan antecedentes remitidos por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que se ha declinado la competencia de dicho tribunal, enviando informe evacuado por el Arzobispado de Santiago y copia de Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y de la Violencia Política.

A fojas 87, se agrega ordinario N° 15.403 emitido por el Servicio Médico Legal, que da cuenta del no ingreso de la víctima a dependencias de dicho servicio en la ciudad de Santiago, junto con señalar datos de la inscripción de defunción.

A fojas 89, rola informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, que remite fotocopia del certificado médico de defunción y copia de la inscripción de defunción de Luis Eugenio Labbé Peñaloza.

A fojas 97, presta declaración judicial Ricardo Andrés Zúñiga Lizana.

A fojas 104, presta declaración judicial Juan Alfonso Toledo Venegas.

A fojas 107, presta declaración judicial Manuel Segundo Álvarez Caro.

A fojas 109, se agrega informe de la II División Motorizada del Ejército de Chile que da cuenta de la incineración de los registros solicitados.

A fojas 116, presta declaración judicial Domingo Antonio Sepúlveda Romero.

A fojas 119, se agregan antecedentes remitidos Servicio de Registro Civil e Identificación que informa antecedentes familiares de Luis Eugenio Labbé Peñaloza.

A fojas 131, presta declaración judicial Jorge Enrique Julián García Miranda.

A fojas 137, presta declaración judicial Sergio Mariano Patricio Hidalgo Caballero.

A fojas 139, se agrega informe de Policía de Investigaciones que informa sobre el fallecimiento de Hugo Patricio Crespo Chirighin.

A fojas 143, rola informe del Jefe del Estado Mayor General de Ejército, que remite proceso original Rol N° 93-76 del III Juzgado Militar de Concepción caratulado contra Luis Eugenio Labbé Peñaloza.

A fojas 144, se agrega informe del Jefe del Estado Mayor General de Ejército, que informa individualización de ex funcionarios de dicha institución.

A fojas 151, presta declaración judicial Mario del Carmen Figueroa Gálvez.

A fojas 155, presta declaración judicial Luis Arturo Arenas.

A fojas 156, presta declaración judicial Luis Cesáreo Hernández Baeza.

A fojas 160, rola informe evacuado por Policía de Investigaciones que da cuenta del fallecimiento de Manuel Segundo Arancibia Daza y Sergio Enrique Guajardo Pereira.

A fojas 164, se somete a proceso a Juan Alfonso Toledo Venegas, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Luis Eugenio Labbé Peñaloza.

A fojas 178, se agrega informe de Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de los antecedentes personales del procesado Juan Alfonso Toledo Venegas.

A fojas 206, se agrega informe del Comandante del Regimiento de Policía Militar N° 1 "Santiago", que da cuenta del ingreso por prisión

preventiva del procesado Juan Alfonso Toledo Venegas a dependencias de dicha guarnición.

A fojas 207, se agrega informe del Comandante del Regimiento de Policía Militar N° 1 "Santiago", que da cuenta de la puesta en libertad del procesado Juan Alfonso Toledo Venegas, sin observaciones.

A fojas 216, presta declaración judicial Jorge Leocadio Soto Figueroa.

A fojas 217, presta declaración judicial Pedro Antonio Soto Campos.

A fojas 230, se agrega extracto de filiación y antecedentes del encartado Juan Alfonso Toledo Venegas.

A fojas 260, el Subsecretario del Interior Rodrigo Ubilla Mackenney, deduce querrela criminal conforme a los artículos 10 transitorio de la Ley N° 20.405 y artículo 6 de la Ley N° 19.123.

A fojas 277, se agregan antecedentes remitidos por el Museo de la Memoria de los Derechos Humanos, que entrega toda la información que obra en su poder respecto de la víctima de autos.

A fojas 321, presta declaración judicial Álvaro Alfredo Rojas Valenzuela.

A fojas 324, evacúa informe Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta del fallecimiento de Luis Alfonso Aguayo Bernard.

A fojas 332, presta declaración judicial Aída de las Mercedes Peñaloza Urzúa.

A fojas 335, se agrega informe del Jefe del Estado Mayor General de Ejército, que da cuenta de la individualización de los ex funcionarios de Ejército Sergio Germán Videla Valdebenito, Manuel Raúl Rojas Herrera y Álvaro Alfredo Rojas Valenzuela.

A fojas 343, presta declaración Bernardita de Jesús Fuentes Ramírez.

A fojas 349, se acumula el proceso Rol N° 93-76 del III Juzgado Militar de Concepción, tenido a la vista en la presente causa.

A fojas 395, presta declaración judicial Manuel Raúl Rojas Herrera.

A fojas 416, se agrega informe del Director del Hospital de San Fernando, que da cuenta de los antecedentes funcionarios de Juana María Zúñiga Gálvez, Teresa del Carmen Lizana Torres y Leontina Luco.

A fojas 428, se agrega oficio emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago, que da cuenta del envío de copia digitalizada de fichas incautadas en la ex Colonia Dignidad, así como de los documentos incautados durante los años 2000 y 2005.

A fojas 430, se agrega declaración desglosada del proceso Rol N° 93-76 del III Juzgado Militar de Concepción y adjunta al proceso Rol N° 69.621-2012, correspondiente a María Mireya Castro Contreras.

A fojas 431 y 432, se agrega declaración desglosada del proceso Rol N° 93-76 del III Juzgado Militar de Concepción y adjunta al proceso Rol N° 69.621-2012, correspondiente al procesado Juan Alfonso Toledo Venegas.

A fojas 435, presta declaración judicial Juana María Zúñiga Gálvez.

A fojas 441, presta declaración judicial Sergio Germán Videla Valdebenito.

A fojas 443, se declara cerrado el sumario.

A fojas 447 y siguientes, se eleva la causa a estado de plenario, dictándose acusación en contra de Juan Alfonso Toledo Venegas, en calidad de autor del delito de homicidio calificado en la persona de Luis Eugenio Labbé Peñaloza.

A fojas 450, rola adhesión a la acusación por parte del querellante don Rodrigo Ubilla Mackenney por el Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando se condene al acusado Juan Alfonso Toledo Venegas a la máxima pena establecida en la ley, considerando especialmente el marco punitivo del tipo penal “homicidio calificado”, el grado de ejecución, la participación que tuvo el acusado en él como autor material del mismo, la existencia de una sola circunstancia atenuante y la extensión del mal producido por el delito.

A fojas 454, rola adhesión a la acusación por parte del querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, solicitando le sean aplicadas al acusado Juan Alfonso Toledo Venegas, las penas máximas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico para la comisión de este delito, considerando especialmente las agravantes establecidas en los numerales 8° y 11° del artículo 12 del Código Punitivo.

A fojas 470 y siguientes, la defensa del acusado deduce contestación a la acusación, solicitando se considere como excepción de fondo la prescripción de la acción penal. Asimismo, solicita se recalifiquen los hechos como homicidio simple y considerar especialmente las atenuantes de irreprochable conducta anterior, colaboración sustancial con los hechos investigados y la prescripción gradual de la pena o “media prescripción”. Solicita además, se rebaje la pena aplicada para el delito y se concedan al acusado los beneficios de la Ley N° 18.216 que sean procedentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este proceso se ha instruido con el objeto de esclarecer el homicidio de Luis Eugenio Labbé Peñaloza, ocurrido el día 07 de febrero del año 1976 y la participación que en este ilícito pudo corresponder a Juan Alfonso Toledo Venegas, a quién se acusó como autor a fojas 447.

SEGUNDO: Que para acreditar la existencia del hecho punible sub lite motivo de la acusación, obran en autos los siguientes antecedentes:

a) Requerimiento de la fiscal judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 1, en cuanto pone en conocimiento que el día 07 de febrero de 1976 murió Luis Eugenio Labbé Peñaloza en el Hospital de San Fernando, con heridas de bala, luego de haber sido supuestamente detenido días antes durante el toque de queda;

b) Fotocopia del denominado Informe Rettig, referido a la muerte de Luis Eugenio Labbé Peñaloza a fojas 3, que indica los datos disponibles sobre su fallecimiento;

c) Copia del certificado de defunción de la víctima de autos a fojas 4, ocurrida el día 07 de febrero del año 1976 a las 22.25 horas, el que consigna como causa de la muerte “sepsis, herida a bala, ángulo esplénico del colón, autopsia”;

d) Informe a fojas 8 de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto del cual informa las diligencias efectuadas en orden al esclarecimiento del hecho denunciado, entre las que puede destacarse una entrevista a la madre del occiso y la obtención de una fotografía suya a la época de los hechos;

e) Copia del protocolo de autopsia a fojas 70 y siguientes, así como su original rolante a fojas 362 y siguientes, agregado al proceso 93 – 76 del III Juzgado Militar de Concepción, levantado el 09 de febrero de 1976 por el médico legista Dr. Sergio Hidalgo Caballero en el que se concluye que “...la causa directa de la muerte se resume en un solo diagnóstico: “Sepsis”, es decir, una infección generalizada que tuvo como punto de partida una Peritonitis Fecalaidea (causa directa o mediata) como consecuencia de una herida a bala complicada por el estallido del ángulo esplénico del colón...”;

f) Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de los derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, acompañado a fojas 21 y siguientes, en el que se concluye que Luis Eugenio Labbé Peñaloza fue víctima de violación de derechos humanos, cometidas por agentes del Estado que hicieron uso imprudente de la fuerza.

g) Copia fiel del original del certificado médico del fallecimiento y de la inscripción de defunción de Luis Eugenio Labbé Peñaloza a fojas 90 y siguientes.

h) Causa Rol 93 – 76 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, que en copia se agrega de fojas 57 a 80 y en original de fojas 349 a 372. En este proceso se conocen los mismos hechos materia de la presente causa, en el que finalmente se dictó con fecha 27 de abril de 1976 sobreseimiento temporal, mismo que se dejó sin efecto a fojas 373 cuando se acumula a la presente causa. En dicho expediente, junto al informe que da cuenta de los hechos y de las declaraciones de Juan Alfonso Toledo Venegas, María Mireya Castro Contreras, Manuel Segundo Álvarez Caro, Domingo Antonio Sepúlveda Romero, Luis Arturo Arenas, Wilson Mario González Escobar, Mario del Carmen Figueroa Gálvez, se agregan en original el certificado médico de defunción de Luis Eugenio Labbé Peñaloza y su protocolo de autopsia, los que rolan a fojas 361 y 362 respectivamente.

i) Declaración judicial de Domingo Antonio Sepúlveda Romero a fojas 116, en la que señala que recuerda que tenía instrucciones de controlar buses, instrucciones dadas por el Oficial de Ronda, que era un Capitán o

Teniente, de acuerdo a la fecha, del que no recuerda su nombre. Agrega que controló gente que bajaba de los buses en un local, revisando las listas y quienes ingresaban al restaurant, cuando en un momento determinado el dueño del local les señala que había un hombre que no venía en el bus y que estaba molestando, a lo que se acercó al joven y le pidió su identificación, recuerda que andaba un poco bebido y que al corroborar que no venía en ningún bus se encontraba infringiendo el toque de queda, por lo que fue trasladado al punto donde pasaban los vehículos del ejército, a recoger a los detenidos. Señala que quedo en ese lugar el joven detenido junto a dos soldados cuyos nombres no recuerda. Señala que el punto fijado para el retiro de los detenidos por infracción al toque de queda, estaba ubicado en Calle Manuel Rodríguez con O'Higgins, justo en la esquina. Acto seguido, el declarante junto al soldado conscripto de apellido Álvarez continuaron con el control por calle Manuel Rodríguez "hacia abajo", y justo al llegar a la plaza sintieron unos tres disparos, por lo que se devolvieron y encontraron que uno de los soldados había disparado al detenido Labbé Peñaloza al huir, que el mismo soldado, del que no recuerda su nombre, le había informado que el detenido se había arrancado y que le había ordenado al alto en dos oportunidades, el que no hizo caso, que había disparado al aire y tampoco, por lo que finalmente le disparó directamente. Indica el declarante, que el soldado conscripto utilizó el procedimiento militar ordenado, y que el detenido cayó abatido más allá de calle España por O'Higgins, a unos 150 metros desde donde estaba el punto de detención donde el soldado le disparó.

j) Declaración judicial de Sergio Mariano Patricio Hidalgo Caballero a fojas 137, médico legista rubricante del protocolo de autopsia de la víctima, quién reconoce como suyo el informe precitado y la firma contenida en él. Amplía sus conclusiones en el sentido de explicar que la mención de "órgano séptico" hace referencia a un órgano o zona infectado con bacterias. Confirma y mantiene en todo lo demás sus conclusiones.

k) Declaración de Mario del Carmen Figueroa Gálvez a fojas 151, quién señala que para la época en que sucedieron los hechos investigados, él era Oficial de Servicio del Regimiento N° 19 Colchagua. Para el día en

cuestión, salieron las patrullas a controlar el toque de queda a los distintos sectores de la ciudad, a lo que pasada medianoche, a eso de las 01.00 o 02.00 de la madrugada, se le informó que un soldado le había disparado a un civil, por lo que mando a llamar al soldado, de quién no recuerdo el nombre, y quién le señaló que efectivamente le había disparado a un civil, que se estaba burlando de él, lo increpó y finalmente se dio a la fuga del lugar donde lo tenían custodiado a la espera de que pasará la patrulla militar que trasladaba a los detenidos por infracción al toque de queda. El detenido no obedeció la orden de alto por lo que el soldado, según le informó, disparo al aire y al no obtener respuesta le disparo directamente al cuerpo, quién cayó abatido en la esquina de calles O'Higgins con España. Agrega el declarante, que le pidió las vainillas, las que acompañó al informe que hizo al respecto, el que fue enviado a Concepción, el que en expediente rola en copia a fojas 58 y en original a fojas 350.

l) Declaración judicial de Aída de las Mercedes Peñaloza Urzúa a fojas 332, madre de Luis Eugenio Labbé Peñaloza, quién ratifica todo lo dicho en su entrevista a fojas 10 del expediente, agrega que de las circunstancias que rodearon la muerte de su hijo ella solo se enteró por los dichos de un amigo suyo de nombre Raúl Gatica y de quién tiene conocimiento falleció en Santiago alrededor del año 2008. Relata que Raúl Gatica se encontraba junto a su hijo en el local Vía Sur celebrando la victoria del club deportivo "El Chilena", cuando en la madrugada una patrulla militar controlando el toque de queda, tomó detenido a su hijo y lo dejaron en un sector donde creyendo estar solo se fue en dirección a su casa, momento en el que un militar, asumiendo la fuga del detenido, le habría disparado. Recuerda que fueron dos carabineros a avisarle que su hijo se encontraba herido en el Hospital de San Fernando, por lo que se dirigió a ese lugar, pudiendo constatar las malas condiciones en que se encontraba tras el incidente.

m) Declaración de María Mireya Castro Contreras, contenida en el proceso acumulado 93 - 76 del III Juzgado del Crimen de Concepción, contenida en copia a fojas 75 y en original a fojas 430, la que señala que se encontraba de turno atendiendo el local, cuando alrededor de las 02.00 horas

llegó una persona que venía un poco bebida exigiendo que le vendiera más vino. Indica, que posteriormente lo vio fuera del local siendo interrogado por una patrulla militar la que se lo llevó finalmente detenido por infracción al toque de queda. Antes que se cerrará el local, sintió dos disparos y finalmente un tercer, por lo que al salir del local pudo percatarse que la persona que ahí se encontraba bebida anteriormente había sido herida por un soldado de la patrulla militar que se lo había llevado.

TERCERO: Que los elementos reunidos e individualizados en el considerando anterior, constituyen declaraciones, informes, instrumentos públicos y privados y, en los demás casos, presunciones judiciales que satisfacen plenamente los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal aplicable a la especie, probanzas que apreciadas en el mérito que a cada una le asigna la ley, permite llegar a la convicción del siguiente hecho:

Que el día 30 de enero del año 1976, alrededor de las 02.00 am, en la intersección de las calles Manuel Rodríguez y Bernardo O'Higgins de la ciudad de San Fernando fue herido a bala Luis Eugenio Labbé Peñaloza, el que había sido detenido por una patrulla militar proveniente del Regimiento N° 19 "Colchagua" que controlaba el toque de queda imperante en ese momento. En estas circunstancias, el jefe de patrulla dejó al detenido a cargo de un soldado conscripto, a la espera del transporte que los llevaría hasta el regimiento. En un momento de descuido del soldado conscripto, el detenido se da a la fuga, siendo dada la orden de alto por el aprehensor, quien al no ser obedecido procede a efectuar dos disparos al aire y finalmente uno directo que da por la espalda a Labbé Peñaloza, el que cae mal herido a los pocos metros de distancia. La herida de bala provocó una lesión en el ángulo esplénico del colón, causa basal de la sepsis producto de la cual fallece la víctima el día 07 de febrero del año 1976 en el Hospital de San Fernando.

El hecho antes descrito, calza con la figura penal de homicidio en la persona de Luis Eugenio Labbé Peñaloza, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cuya recalificación de homicidio calificado será tratada en alcance y contenido en un apartado posterior.

CUARTO: Que en su declaración judicial prestada a fojas 104, el acusado Juan Alfonso Toledo Venegas, alias "el Menei", sostiene que a la fecha de la muerte de la persona a la que le disparo, dado que no sabía su nombre, esto es al año 1976, él se encontraba en el Regimiento de San Fernando haciendo su servicios militar. Recuerda que salían en grupos de a seis a hacer controles, con motivo de prevenir desordenes; y que el día de los hechos él se encontraba bajo el mando de un Suboficial cuyo grado e identidad no recuerda, aunque agrega que puede decir que el Comandante de la Compañía era un Suboficial de apellido Vargas, después estaba el Cabo Gajardo, el Cabo Arancibia, el Cabo Soto Campos, el Cabo Soto Figueroa y el Cabo Rojas, como sus superiores. Señala que no recuerda al Cabo Sepúlveda que se le menciona. Ese día, cuando se encontraban en la avenida Bernardo O'Higgins a la altura del negocio donde paraba la línea de buses "Vía Sur", por orden del Cabo a cargo de la patrulla, se detuvo a una persona joven que bajaron de un bus, no recuerda el motivo de su detención, pero la pusieron a su cargo. Esta persona lo habría empezado a insultar, junto con pedirle que fuera a comprarle bebidas y después cigarrillos, cuando comenzó a retirarse hacia la calle donde estaba Investigaciones; reconoce que le pidió que se detuviera, a lo que no le hizo caso, por lo que procedió a disparar dos veces al aire ya que en ese momento se había puesto a correr y como no se detuvo le disparó directamente en la espalda, más o menos en el medio, cayendo abatido en la vereda por la que huía. Entonces, volvió al local de la parada de los buses "Vía Sur" donde llamó al Comandante de relevo, el Capitán Crespo a que le dio cuenta de lo que había sucedido, presentándose el mismo, en su propio automóvil, mientras alguien que desconoce llamó a la ambulancia. En ese momento el Capitán Crespo le ordenó regresar al regimiento, lo que hizo caminando y completamente solo. Señala que cuando llegó al regimiento no le sucedió nada, pero que al día siguiente el Sargento Catalán se presentó en la cuadra donde se encontraba y lo golpeó directamente a mano abierta, por lo que terminó en la enfermería. Agrega que aparte de esta reprimenda no recibió ningún otro castigo ni reconvención por lo que había ocurrido y nunca nadie más le volvió a preguntar por este asunto hasta la fecha de su declaración en el

presente proceso. A los pocos días después, en momentos que estaba de franco, un pariente le contó que la persona a quién le había disparado había fallecido. Reconoce que siguió en el servicio y nunca más le tocó dispararle a otra persona. Señala que de la persona a la que le disparó, sólo recuerda que era joven y que no tiene memoria de otras características suyas. Recuerda que el disparo lo hizo con el fusil Máuser que tenía a su cargo. Agrega que respecto a si conoció al Teniente Jorge García Miranda indica que sí, que le decían "Pájaro" y que era un oficial del regimiento, señala además que el día de los hechos no lo vio, sólo tuvo contacto con el Capitán Crespo.

QUINTO: Que según consta en los apartados anteriores, especialmente a los distintos elementos de juicio reunidos durante la investigación en relación a la propia confesión del acusado contenida en su declaración judicial rolante a fojas 104, se desprenden fundadas presunciones de su participación como autor del hecho punible investigado, teniendo presente especialmente la circunstancia de haber reconocido en todo momento su autoría, como queda plasmado en la declaración prestada por el acusado en el proceso 93 - 76 del III Juzgado Militar de Concepción acumulado a la causa, de fecha 10 de febrero del año 1976 que rola en copia a fojas 65 y en original a fojas 431 del expediente.

SEXTO: Que se deben tener por acreditados los indicios relacionados respecto de las circunstancias de la comisión delictiva producto de la cual fallece Luis Eugenio Labbé Peñaloza, por cuanto la acción típica desplegada por el hechor y su reconocimiento desde el instante mismo en que se producen, no dejan más lugar que llegar a la inequívoca conclusión respecto de la participación como autor del acusado al tenor de lo señalado en el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo y de las circunstancias que éste esgrime en cuanto al desarrollo típico de los sucesos. De esta forma, las probanzas claras de acaecimiento de los hechos, se hacen evidentes al ponderar como hechos ciertos la muerte de Labbé Peñaloza, el disparo producto del cual se infringe la herida mortal, causa basal de la sepsis por la que fallece, el reconocimiento de autoría que el acusado realiza en su primera declaración ante la fiscalía militar y en la declaración judicial en el caso sub lite.

SÉPTIMO: Que en este orden de ideas, se hace necesario pronunciarse sobre la calificante del delito de homicidio respecto del cual se acusó a Juan Alfonso Toledo Venegas. A este respecto y considerando la inexistencia de los elementos esenciales de alguna de las calificantes contenidas en el N° 1 del artículo 391, se hace necesario recalificar el delito aquí contenido, dejando la figura residual del N° 2 del precitado artículo. Asumiendo la veracidad de los propios dichos del acusado, el que a la sazón goza de la credibilidad necesaria por cuanto reconoce el hecho y mantiene la coherencia suficiente a lo largo de los años, no actúa con alevosía, de cuyos elementos contenidos en el artículo 12 N° 1 del Código Penal aparecen de manifiesto, a saber, obrar a traición o sobreseguro. Siguiendo a Politoff, Matus y Ramírez, obra a traición o sobreseguro quién oculta su intención, aprovechándose de la confianza que tal ocultamiento produce en la víctima, confianza a la que falsamente ha dado lugar un engaño del autor o que deriva de relaciones anteriores entre éste y la víctima; o derechamente ocultándose a sí mismo o los medios de que piensa valerse para cometer el delito, de manera que al momento de cometer el hecho, el autor se encuentre “sin riesgo para sí”. De lo señalado, es dable indicar que lo decisivo en esta calificante es el aprovechamiento o creación de un estado de indefensión de la víctima. En el caso sub lite, podemos observar la completa carencia de este ánimo en el acusado, por cuanto hace necesaria la representación psicológica del hecho de matar a otro valiéndose de artimañas o maniobras que aseguren el resultado, situación no presente en el desenvolvimiento típico de los hechos planteados, puesto que el acusado cumple una orden de custodia dada por su superior, en cumplimiento de su papel como soldado conscripto a cargo del control de toque de queda, quién reconoce el temor a la autoridad manifestado en la reprimenda física que sufre por sus superiores, en especial consideración de las circunstancias históricas imperantes a la fecha del acaecimiento de los hechos. En este punto incluso podría esgrimirse que el resultado del hecho conlleva la comisión de un delito “preterintencional”, es decir, con un resultado no querido por el autor, sin embargo la utilización del medio empleado para su comisión delictiva acarrea necesariamente la representación psicológica del daño mortal que este podría

provocar, desestimando de plano esta situación. En cuanto a las demás calificantes, se hace patente el hecho de no concurrir en la presente causa.

OCTAVO: Que asimismo, el contexto histórico imperante en el momento de ocurridos los hechos, es decir, de represión y persecución política producida luego del 11 de septiembre del año 1973, no puede sino dejar de ser considerada la comisión delictiva del caso sub lite, enmarcada dentro de aquellos ilícitos denominados como “crímenes de lesa humanidad”, los que se encuentran contenidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento ratificado por Chile desde el 29 de junio de 2009, y cuyas normas son parte de nuestro ordenamiento jurídico interno vía artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República. Según esta norma se entenderá por tal cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En su literal a) contiene el “Asesinato”, el que ha de ser entendido en su concepto amplio y no según lo plantea nuestra jurisprudencia y doctrina científica que le atribuye la calidad de homicidio calificado. Este punto es esencial, por cuanto de la sola lectura es inferible sostener que lo sancionado aquí es la conducta del “que mata a otro” y no el revestimiento que alguna circunstancia externa al desarrollo típico del hecho punible pueda agravar el oprobio que dicha actitud conlleva, por lo que la especificidad científica debe abrir paso a la interpretación finalista que dicha norma necesita. A este respecto, la figura en el caso sub lite se subsume dentro de este tipo penal, ya que esta fuera de discusión que el golpe militar liderado por las distintas ramas castrenses del país, trajo aparejado un ataque generalizado y sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. A este respecto, profundiza el párrafo 2 del precitado artículo, en su literal a), en cuanto define el concepto de “ataque contra una población civil”, el que se considera como una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo número 1, contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer estos actos o para promover esa política. En este punto, es menester hacerse cargo que luego del 11 de septiembre del año 1973, el gobierno militar

dictó normas destinadas a mantener bajo control a la población civil, mientras se ejercitaba por parte de este mismo gobierno, un plan de erradicación de los contrarios al nuevo régimen imperante, lo que se hizo efectivo mediante un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. En cuanto al momento de ocurridos los hechos investigados en la presente causa, puede agregarse que se encontraba vigente el DL N° 3, que mantenía el Estado de Sitio y que se renovaba cada seis meses, el que fue dejado sin efecto a mediados del año 1976, por lo que según este marco temporal, se encontraba plenamente vigente este plan de control de la población civil, cuya manifestación era entre otras medidas, un toque de queda supervigilado por patrullas armadas para la guerra. Lo anterior, inequívocamente creó en la población una atmósfera de temor generalizado, a la vez de imprimir en el actuar de los miembros de las fuerzas castrenses una suerte de impunidad de acción, lo que en definitiva se tradujo en situaciones como la presente. Esta atmósfera creada por el régimen imperante, se cristalizó y se vio acentuada además con el establecimiento de centros de detención y tortura, junto con el hecho de la desaparición forzada de personas. En atención a todo lo mencionado anteriormente y a la inequívoca naturaleza del hecho sub lite, es menester considerarlo como parte de aquellos delitos de naturaleza imprescriptible, lo que a la sazón no puede sino considerarse como un hecho comprobado de la causa.

NOVENO: Que la defensa en su contestación agregada a fojas 470 y siguientes, se hace cargo en primer lugar de la naturaleza del delito cometido, es decir, del homicidio calificado, por cuanto señala que la figura en comento reclama una conducta de acción con dolo directo que es la única que satisface a este tipo penal, por lo que no procede el dolo eventual, situación distinta al homicidio simple que permite dolo directo o indirecto (eventual). Así, de la concurrencia de las pruebas, señala que no habría existido ninguna de las circunstancias establecidas para el homicidio calificado, pero si un homicidio simple, ya que nunca existió el ánimo de querer matar o la predisposición de asesinar, por lo que a Luis Labbé Peñaloza no se le torturó ni tampoco hubo alevosía para castigar a una persona, es más, agrega que la

víctima fue llevada con celeridad al Hospital y que se le prestaron todas y cada una de las atenciones médicas oportunamente. Agrega, en cuanto a la naturaleza del hecho investigado, que los crímenes de lesa humanidad son aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen la negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. Agrega, que se necesita una íntima concordancia entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, por lo que solicita se recalifiquen los hechos como homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal. Señala, en cuanto a las atenuantes, que se considere la irreprochable conducta anterior del acusado, así como la de colaboración sustancial con los hechos investigados. Agrega, la consideración de la excepción de previo y especial pronunciamiento de la media prescripción o prescripción gradual o incompleta contemplada en el artículo 103 del Código Punitivo, considerada como atenuación de la responsabilidad penal del acusado, respecto de la cual se hará referencia al abordar las atenuantes del caso. En definitiva, solicita la defensa, sin perjuicio de reiterar como excepción de fondo la prescripción de la acción penal, recalificar los hechos como homicidio simple, dar lugar a la concesión de las atenuantes invocadas, rebajar la pena para el delito y conceder los beneficios de la Ley 18.216 a favor del acusado.

DÉCIMO: Que, basado en la excepción de especial y previo pronunciamiento planteada por la defensa de prescripción, es menester agregar que no se hará lugar a ella, por cuanto la naturaleza del delito investigado no permite contemplarla, ya que se trata de aquellos delitos de “lesa humanidad” como se indicó previamente, en cuya esencia radica su imprescriptibilidad, todo cuanto ya fue razonado en el considerando octavo y que este tribunal no hará lugar. Respecto de la petición de recalificar los hechos, la defensa debe atenerse a lo razonado en el considerando séptimo.

DÉCIMO PRIMERO: Que en cuanto a las atenuantes alegadas por la defensa, será necesario pronunciarse una a una. En primer lugar, respecto

de la solicitud de la atenuante de irreprochable conducta anterior contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, no hay más que estar de acuerdo con su otorgamiento, ya que es un hecho de la causa que el acusado no ha sido condenado por otra causa a lo largo de su vida. Respecto a la colaboración sustancial con los hechos investigados contenida en el numeral 9° del precitado artículo, este tribunal no puede sino reconocer la colaboración sustancial prestada por el acusado en la presente investigación, dando razones y relatando los hechos, cuya probanza se aquilata por la coherencia mantenida a lo largo de los años, razón por la cual no habría más que considerarla al momento de la determinación de la pena. Respecto de la solicitud de contemplar el instituto de la “media prescripción” o prescripción gradual o incompleta, este tribunal no puede considerarla aplicable al caso sub lite, por cuanto, en primer lugar, la naturaleza de la presente causa, ya latamente explicada, pertenece al grupo de aquellos delitos considerados como imprescriptibles. Al tenor de lo señalado en el artículo 103 del Código Penal, no queda más que considerar que el delito investigado al ser del tenor de aquellos contemplados como imprescriptibles, hace razón preguntarse dónde se encuentra la mitad del plazo de prescripción, si precisamente para su conocimiento y fallo, este delito será considerado como imprescriptible, ergo, a falta de un límite superior que plantee un límite temporal, no hay más que armonizarlo con las normas internacionales incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que hace imposible su aplicación, no sólo como una razón concreta dada por la falta de este límite temporal máximo, sino por estar francamente reñida con el objeto y fin propio buscado con la sustanciación de las causas por violaciones a los derechos humanos, este es la búsqueda de la verdad jurídica y el restablecimiento en la medida de lo posible de la justicia vulnerada en un período de conmoción interna y vulneración sistemática de los derechos y libertades civiles, junto con el intento de reparación de las víctimas. Por estas razones, este Tribunal no puede sino rechazar la petición de aplicación de la prescripción gradual en la presente causa.

DECIMO SEGUNDO: Que la pena asignada al delito en cuestión por el artículo 391 N° 2 del Código Penal, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio. Sin embargo el tribunal ha de considerar la existencia de dos atenuantes calificadas, la que al tenor de la regla contenida en artículo 68 del Código Penal permite imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados en la ley. En criterio de este tribunal, y determinando que el mínimo de la pena asignada a este delito es el de presidio mayor en su grado mínimo, se rebajará la pena en un grado por la existencia de las atenuantes señaladas, arribando a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO.**

DECIMO TERCERO: Que así las cosas y con los antecedentes tenidos a la vista en el proceso, por cuanto dan noticia que el sentenciado no ha incurrido en nuevos ilícitos, de especie alguna, a pesar del tiempo transcurrido, parece aconsejable estimar que su conducta permite la rehabilitación pretendida en la Ley N° 18.216, en lo que está de acuerdo el informe presentencial de fojas 504 elaborado por Gendarmería de Chile, ante lo cual este tribunal concederá por ello el beneficio alternativo de libertad vigilada en la forma contenida en la resolutive.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 29, 50, 68, 69, 103 y 391 N° 2 del Código Penal, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 481, 482, 485, 488, 499, 500, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y Ley N° 18.216, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción y de prescripción gradual opuesta por la defensa a fojas 470, contenida en su contestación a la acusación.

II.- Que **SE CONDENA a Juan Alfonso Toledo Venegas**, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, con más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, absolviéndose el pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio en la persona de Luis Eugenio

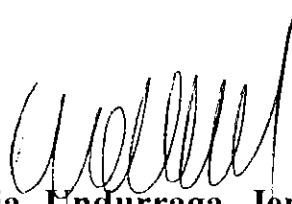
Labbé Peñaloza, ocurrido el día treinta de enero de mil novecientos setenta y seis, en la comuna de San Fernando.

Considerando la duración de la pena impuesta y a que el condenado goza de irreprochable conducta anterior, este Tribunal estima que Juan Alfonso Toledo Venegas cumple los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, para acceder al beneficio de cumplir la pena bajo el régimen de libertad vigilada, en virtud de lo cual se concede, con un plazo de observación de tres años y un día, debiendo cumplir con todas las exigencias que impone el artículo 17 de la Ley N° 18.216.

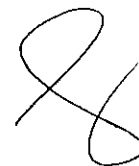
En el evento que a Juan Alfonso Toledo Venegas se le revocare el beneficio concedido deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta por este fallo, y ésta se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono los dos días que permaneció privado de libertad con ocasión de este proceso, esto es, desde el día diecisiete de agosto del año 2012 al 18 de agosto del mismo año, según consta en orden de ingreso a fojas 166 y la certificación de fojas 175.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Rol N° 69.614 – 2011



Pronunciada por doña Marcia Undurraga Jensen, Ministro en Visita Extraordinaria.



Rancagua, a veintiséis de junio de dos mil quince, notifiqué por el estado diario, la resolución que antecede.

